

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesta.	Cént.
En Soria.....	Tres meses .....	4	—
	Seis .....	7	—
	Un año .....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses .....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año .....	15	—

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 361.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado lo siguiente:

«Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos

cientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.»

### REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujia, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiendole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí sólo sostener Facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion despues de oírles y consultandó el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo inte-

rino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el artículo 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid, 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y á fin de que tengan las preinsertas disposiciones el más exacto cumplimiento.

Soria, 26 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular núm. 362.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado el siguiente

#### DECRETO.

«Próximo ya el día 2 de Noviembre, en el que, según previene el art. 31 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunion ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez más como obstáculo, no completamente superado, al cumplimiento de los preceptos legales lo anormal de las circunstancias. Invadidas aún varias é importantes provincias por los defensores del absolutismo; no repuestas todavía varias otras de la honda perturbacion que en ellas produjera la intencion de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas habian de encontrar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aún los más graves inconvenientes que al cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora: consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de recordacion triste que en nuestro país se han verificado en breve espacio de tiempo es la organizacion anómala de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujecion á la legalidad, ni constan hoy del número de Diputados necesario para deliberar y tomar acuerdo.

Cierto es que dentro de la misma ley, y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar estos inconvenientes, y á obviarlos y á desvanecerlos por completo habrán de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias; sin embargo, asuntos de preferente interés y de resolucion apremiantes, como los que se refieren á las reservas y los relativos á orden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difficil sería, por otra parte, que en estos momentos lograsen los Gobernadores llevar á cabo la reunion de las Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el art. 41 de la ya repetida ley provincial, á más de ser fácilmente eludibles,

parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parco, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el país, por conducto de los Diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos oficiales como vano alarde ó manifestacion estéril de fuerza y de energia, si para emplearlos en circunstancias dadas con provechosos resultados.

Nadie más interesado que el Gobierno en que la situacion se normalice y los acontecimientos se encaucen y recobre la Administracion su importancia, hoy casi desconocida; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con detenimiento, caminar sin precipitacion y no exigir á las circunstancias actuales, lo que de ninguna manera podrian dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestion administrativa. Así hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los Gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para *suspender ó aplazar* las sesiones de la Diputacion *si durante la celebracion de ellas sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuacion*. La facultad concedida á los Gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de más gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime estrictamente necesario; parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo que autorizaria al Gobierno para adoptar esta resolucion, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria en algunas provincias la reunion inmediata de las Diputaciones, ya para tomar acuerdos urgentes de su exclusiva competencia, ya para imposicion y repartimiento de contribuciones extraordinarias, y como en algunas otras no existirán acaso las razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los Gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el art. 38 de la ley provincial, ó en su caso ejerciten la facultad que les concede el art. 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se suspende hasta nueva disposicion del Gobierno de la República la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico que habia de verificarse el día 2 de Noviembre próximo con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gobernadores que juzguen necesaria y posible la reunion de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que se lleve á cabo, dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinacion.

Madrid veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su cumplimiento.

Soria, 27 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular núm. 363.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica lo siguiente:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. en 4 del corriente mes con ocasion de haber sido devuel-

tos para unir antecedentes algunos expedientes de remision:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Agosto último:

Considerando que la naturaleza de los expedientes de que se trata exigen que á estos acompañen cuantos antecedentes é informe sean necesarios para poder formar una opinion que se acerque todo lo posible á la verdad:

Considerando que tambien á los mismos debe ir unida la instancia dealzada que el interesado ó cualquier ciudadano español presente, formulando la reclamacion ante la Superioridad:

Considerando que laalzada interpuesta en los expedientes devueltos á su Gobierno de provincia parece haberse promovido por la Comision provincial, siendo así que á estas Corporaciones, como tales Corporaciones, no concede tal derecho la mencionada ley de 18 de Agosto;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que á todos los expedientes dealzada contra las resoluciones de la Comision revisora acompañen instancia del reclamante, copia de todos los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, informe de esta Corporacion, expediente justificativo en su caso del defecto fisico alegado, y certificaciones de todos los Facultativos que hubieren reconocido al interesado:

2.º Que dentro de la ley de 18 de Agosto mencionada no existe derecho alguno á favor de las Comisiones provinciales para remitir en alzada expedientes de revision, cuando hay disidencia entre su fallo y lo opinado por los Facultativos nombrados para practicar el reconocimiento.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO=Señor....»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su debido cumplimiento.

Soria, 27 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular núm. 364.

Segun me participa el Alcalde de Cabrejas del Campo, el día 23 del actual desapareció de dicho pueblo el mozo Segundo de Marco, natural del mismo, y cuyas señas á continuacion se expresan, ignorándose su paradero.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del mencionado mozo; y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del citado Alcalde que lo reclama.

Soria, 27 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

#### Señas de Segundo de Marco.

Edad 20 años, soltero: viste ropa ordinaria compuesta de chaqueta y calzon de paño negro, chaleco de bayeta morada, faja de sarga morada, medias azules de trabilla, alpargatas abiertas, pañuelo de color de rosa á la cabeza; no lleva cédula de empadronamiento ni documento alguno que identifique su persona.

#### Circular núm. 365.

Sin embargo de que por circulares de este Gobierno, insertas en los *Boletines oficiales* números 119 y 120 del mes actual, se ordenó á los Sres. Alcaldes la remision por la primera con toda la brevedad posible, de las relaciones de los vecinos de los mismos que tienen caballos, con expresion del número que cada uno posea; y por la segunda un estado comprensivo del total de los ingresos que por todos conceptos figuran en los respectivos presupuestos de 1873 á 74 en el preciso término de tercero día, y bajo la multa de 10 pesetas, no han bastado á cumplimentar este servicio para un considerable número de aquéllos respecto al primer extremo, según se manifiesta en la relacion núm. 1.º, y por el segundo los que expresa la señalada con el número 2.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Gastos carcelarios.

Repartimiento de 5.983 pesetas y 12 cénts, con destino á los gastos carcelarios del partido judicial de Agreda en el presente año económico de 1873 á 1874, bajo la base del censo de poblacion vigente del año de 1869, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de 88 cénts. de peseta por cada cédula de inscripcion de las que constan los distritos municipales del expresado partido.

DISTRITOS.	Número de cédulas.	Cuotas.	
		Pts.	Cénts.
Acrijos.....	46	40	48
Agreda.....	794	698	72
Aldeaelpozo.....	57	50	66
Aldehuela.....	46	40	48
Aldehuelas.....	122	107	36
Armejún.....	52	45	76
Beraton.....	110	96	80
Borobia.....	225	198	
Bretún.....	78	68	64
Buimanco.....	54	47	52
Cardejon.....	50	44	
Castejon.....	56	49	28
Castilruiz.....	176	154	88
Cervon.....	69	60	72
Cigudosa.....	78	68	64
Ciria.....	177	155	76
Collado (el).....	56	49	28
Cuesta (la).....	74	65	12
Cueva (la).....	88	77	44
Devanos.....	96	84	48
Diustes.....	89	78	32
Esteras de Lubia.....	52	45	76
Fuentes de Agreda.....	39	34	32
Fuentes de Magaña.....	98	86	24
Fuentestrún.....	72	63	36
Fuentebella.....	45	39	60
Hinojosa del Campo.....	102	89	76
Huertelies.....	119	104	72
Jaray.....	42	36	96
Leria.....	67	58	96
Losilla (la).....	34	29	92
Magaña.....	131	115	28
Matasejún.....	86	75	68
Matalebreras.....	141	124	08
Muro de Agreda.....	84	73	92
Noviercas.....	241	212	08
Olvega.....	371	326	48
Oncala.....	67	58	96
Pinilla del Campo.....	38	33	44
Povar.....	96	84	48
Pozalmuro.....	179	157	52
San Andrés de San Pedro.....	65	57	20
San Felices.....	164	144	32
San Pedro Manrique.....	193	169	84
Santa Cruz.....	80	70	40
Sarnago.....	96	84	48
Suellacabras.....	100	88	
Tajahuerce.....	41	36	08
Taniñe.....	95	83	60
Trévago.....	106	93	28
Valdegeña.....	52	45	76
Valdeagüa.....	78	68	64
Valdemoro.....	44	38	72
Valdeprado.....	112	98	56
Valtageros.....	68	59	84
Vea.....	51	44	88
Ventosa de San Pedro.....	107	94	16
Villar del Campo.....	52	45	76
Villar del Rio.....	103	90	64
Villar de Maya.....	77	67	76
Villarijo.....	57	50	16
Vizmanos.....	66	58	08
Vozmediano.....	105	92	40
Yanguas.....	190	167	20
<b>TOTAL.....</b>	<b>6799</b>	<b>5983</b>	<b>12</b>

Asciende este repartimiento á las demostradas 5983 pesetas 12 cénts., y siendo el total del presupuesto de gastos 9426 pesetas 55 cénts., de las cuales se bajan 3.470 pesetas 86 cénts., procedentes de la existencia del año anterior, queda un déficit repartible entre los pueblos del partido de 5.955 pesetas 69 cénts., y como de la derrama parcial resultan 5.983 pesetas 12 cénts., hay una diferencia de más, ó sea un sobrante de 27 pesetas 42 cénts., las

No pudiendo demorar por más tiempo el dar conocimiento de estas noticias á la superioridad que las tiene reclamadas, y viendo con extrañeza la apatía é indiferencia observada por parte de los que se encuentran en descubierto, en cuyo descuido llevan envuelta la mayor culpabilidad los Secretarios de Ayuntamiento, he dispuesto prevenirles por última vez que si para el día 4 del próximo mes de Noviembre han dejado de remitir á este Gobierno los expresados datos, se les exigirá sin contemplacion alguna la multa impuesta en la del número 120, é igual con que desde luégo quedan conminados á los que comprende la del 119, pagaderas de bienes propios de los Alcaldes y Secretarios.

Soria, 23 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Número 1.

Pueblos que faltan que remitir la relacion de los caballos que existen en sus localidades.

PARTIDO DE AGREDA.

Agreda, Aldehuela de Agreda, Armejún, Borobia, Buimanco, Cardejon, Cervon, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentebella, Losilla, Matasejún, Pinilla del Campo, Sarnago, Tajahuerce, Taniñe, Valdeagüa, Valdemoro, Valdeprado, Villar del Rio, Villarijo.—Total 21.

PARTIDO DE ALMAZAN.

Abanco, Alaló, Alentisque, Almazan, Andaluz, Arenillas, Bayubas de Abajo, Bordecórax, Brias, Cábreriza, Cañamaque, Cuenca (la), Lumias, Malloña, Matámala, Mombloña, Monteagudo, Nafria la Llana, Nolay, Puebla de Eca, Revilla, Seron, Valtueña, Velilla de los Ajos, Viana.—Total 25.

PARTIDO DEL BURGO.

Alcoba de la Torre, Bocigas, Boos, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cuevas de Aillon, Fuentecambron, Gormaz, Herrera, Hoz de Abajo, Ines, Langa, Losana, Matanza, Miño de San Estéban, Montejo, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Nograles, Peñalba de San Estéban, Piquera, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Estéban, Sauquillo de Paredes, Talveila, Torrémocha, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Villálvaro, Villanueva de Gormaz.—Total 37.

PARTIDO DE MEDINACELI.

Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Almaluez, Baraona, Barcones, Benamira, Blocona, Chaorna, Laina, Mezquetillas, Pinilla del Olmo, Santa María de Huerta, Somaen, Velilla de Medina.—Total 14.

PARTIDO DE SORIA.

Aliud, Alconaba, Aldehuela de Periañez, Almazul, Arévalo, Barriomartin, Bliecos, Cabrejas del Pinar, Candilichera, Canredondo, Castil de Tierra, Castilfrío, Cidones, Cihuela, Cirujales, Dombellas, Duruelo, Estepa de San Juan, Fuentetova, Golmayo, Ledesma, Montenegro de Cameros, Ocenilla, Portillo, Póveda, Quiñonería, Rollamienta, San Andrés de Almarza, Soria, Sotillo del Rincon, Tardesillas, Torrearévalo, Torrubia, Villaseca de Arciel, Vinuesa.—Total 35.

Número 2.

Pueblos que faltan que remitir las relaciones de ingresos de los presupuestos municipales en el año económico actual.

PARTIDO DE AGREDA.

Devanos, Pinilla del Campo, Santa Cruz, Vizmanos, Vozmediano.—Total 5.

PARTIDO DE ALMAZAN.

Abanco, Borjabad, Brias, Fuentelmonge, Mombloña, Valderodilla.—Total 6.

PARTIDO DEL BURGO.

Boos, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cuevas de Aillon, Espejon, Hoz de Arriba, Losana, Miño de San Estéban, Modamio, Omlillos, Peñalba de San Estéban, San Leonardo, Ucero, Vadillo.—Total 14.

PARTIDO DE MEDINACELI.

Almaluez, Arcos, Baraona, Beltejar, Marazovel, Mezquetillas, Somaen, Velilla de Medina.—Total 8.

PARTIDO DE SORIA.

Abejar, Aldealafuente, Almarza, Almenar, Arévalo, Buberros, Cabrejas del Campo, Candilichera, Cihuela, Duruelo, Herreros, Ledesma, Quiñonería, Rollamienta, Torrubia, Villaverde.—Total 17.

cuales se destinan á ménos repartir en el próximo año económico de 1874 á 1875, uniéndolas á la existencia si la hubiere.

Soria, 22 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Pedro Bermejo Calonje, natural y residente en Pozalmuro, sin apodo, soltero, de 19 años de edad, para que en el termino de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á efecto de notificarle la sentencia recaida en causa que sobre hurto de carneros se le siguió; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 23 de Octubre de 1873.—  
JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Don Lorenzo Bautista Carin y Guerola, Juez municipal de este distrito, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, por traslacion del propietario:

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Ateca, procedente de causa criminal que se instruye contra Francisco y Juan Lázaro, vecinos de Nuevalos, sobre homicidio de Antonio Moya, he acordado en providencia de este dia que los expresados Jueces procedan á la busca y captura de los indicados procesados, cuyas señas se expresarán, practicando cuantas diligencias la sugiera su celo, y en caso de ser habidos, los remitan al expresado Juzgado de Ateca con las seguridades convenientes.

Dado en Medinaceli á 23 de Octubre de 1873.—

LORENZO BAUTISTA CARIN.—Por su mandado, FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Señas del Francisco Lázaro.

Edad 27 años, estura 5 pies, bastante grueso y derecho, cara redonda, color moreno, la boca recogida y abultada de labios, ojos negros, barba negra y poblada; su traje pañuelo de seda á la cabeza y sombrero calañés, chaqueta de paño ordinario, chaleco de pana negra, calzon corto de pana color café, media blanca, otras veces negra, y faja de lana negra y alpárgatas abiertas.

Señas del Juan Lázaro.

Edad 25 años, estatura 5 pies, grueso y cargado de espalda, cara ancha, color bueno, barba roja y bastante poblada, con una cicatriz en una de las encías, y viste casi en un todo igual que el Francisco Lázaro.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de diez dias se cita llama y emplaza al cabecilla carlista titulado Villalain, á Pedro Bermejo, vecino de Pozalmuro, José Lázaro, que se titula Recaudador, y demás individuos que componian la partida que en los dias 3 y 4 del presente mes penetraron en algunos pueblos de este partido, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á declarar como procesados en la causa que con tal motivo se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 24 de Octubre de 1873.—  
ANTONIO BRAVO Y TUDELA.—Por su mandado, ARCADIO BOTLA.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 2 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid, 22 de Octubre de 1873.—El Subintendente Jefe de la Seccion Directiva, MANUEL MACÍAS Y BOIGUEZ.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil, para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decigramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª Las entregas de las expresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoria de Utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunicará al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de cinco mil los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó mas de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el último, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de diez dias más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nomi-

brará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondiente á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por las seis mil mantas de cada lote; ó un múltiplo de este número; ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852.

Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los tramites

para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 22 de Octubre de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, MANUEL BONAFÓS.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial de....*) del día.... de...., núm...., segun los cuales han de ser contratadas 30.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar tantos lotes de á 6.000 al precio de.... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesoreria de.... ó Caja de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Teniendo que proveerse por concurso las 50 vacantes de cadetes que existen en el arma de infanteria, segun autorizacion concedida al Excmo. Sr. Director general del arma, y además las que puedan ocurrir hasta que se verifique el referido concurso, que será en el próximo Noviembre, y bajo las bases que se expresan en el *Memorial de Infanteria* núm. 40, páginas 693 y siguientes, he dispuesto hacerlo público por medio del *Boletin oficial*, segun me encarga el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito militar de Burgos en comunicacion de 23 del actual.

Soria, 27 de Octubre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de Miguel y Lucas Carro, Eugenio y Francisco Martinez, Rafael Miron y Simon Pascual, vecinos de Rejas, agregado de Nafria de Ucero, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el sitio llamado Maja la Orden, que confronta por el Este con mojonera de Valdelinares, y con direccion al Sur se puso otro hito en Maja el Porquero, siguiendo la misma á la soma de los Horcajos; varia de direccion hácia el Oeste á Hoya Blas y Maja las Vacas, cambiando de direccion al Norte al alto la Matilla, por el puente de Valdemercado al rio, y sigue hasta el Chopo de la presa al paso de Barbican; á lo bajero de Valdelaguerra; á donde desemboca el agua de la Marcelina; cambiando de direccion al Este á lo más alto de Hoya los Conejos, donde se formó otro hito, lindando la mojonera de Ucero, respetando esta y siguiendo hácia el Sur hasta llegar al punto donde se ha empezado este acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 25 de Octubre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Para ganado cabrío se arrienda el monte de Baniel, chaparral bajo que lleva siete años de talar, y que se halla situado cerca de Almazan. Quien quisiere tomarlo en arrendamiento puede dirigirse á D. Silverio Azagra, vecino de Almazan.

Practicante de Farmacia.—Se desea uno para la botica de Moron. Al que le convenga se entenderá con el propietario D. Manuel Sanz Pinilla, en dicho punto. (8—8)